

[Doctrina] **Código Aduanero del Mercosur: la eliminación del doble cobro del arancel externo común(*)**

Autor/es: Por Jaureguiberry, Nicole. ED, 245-975

I

Presentación

El 2 de agosto de 2010, el Mercosur (Mercado Común del Sur) aprobó en su XXXIX Cumbre realizada en la provincia de San Juan, Argentina, el Código Aduanero del Mercosur (CAM) que permitirá la consolidación de la unión aduanera y la libre circulación de bienes entre los países miembros (Argentina, Paraguay, Uruguay y Brasil). Entre los puntos más importantes se destaca la eliminación del doble cobro del arancel externo común (AEC), un reclamo de todos los Estados que colocan mercadería dentro del Mercosur y que venían pagando dos veces impuestos aduaneros al pasar por un territorio del bloque para llegar a destino. A partir de ahora, se pagará sólo una vez cuando la mercadería ingrese al bloque regional y la renta se trasladará luego al país que funcione como receptor final del bien.

Considero que este avance legislativo en el bloque regional –del cual Argentina forma parte– es de suma importancia debido a que finalmente se logró uno de los objetivos principales planteados en 1991 al crearse el Mercosur por medio del Tratado de Asunción. Creo que una de las principales consecuencias positivas que se pueden dar a largo plazo es el mayor flujo de mercadería externa dentro del bloque, el cual permitirá mayor inversión de empresas extranjeras, mayor flujo de capital y, consecuentemente, crecimiento económico para los países miembros del Mercosur. Paradigmáticamente, esto es lo que ocurrió en la unión aduanera más conocida del mundo: la Unión Europea.

A partir de esta novedad y gran impulso renovador que necesitaba el Mercosur, a continuación se desarrollará el proceso seguido por el bloque regional para obtener la sanción del CAM y lograr una unión aduanera; el análisis de la eliminación del cobro del doble arancel externo -común; la comparación con el modelo de la Unión Europea; y las ventajas e inconvenientes que puede acarrear esta iniciativa.

II

El Mercosur y el cobro del arancel externo común (AEC)

El desarrollo del comercio internacional ha dado lugar, entre una de sus funciones, a la creación de un conjunto de instituciones que tienen como objetivo la reglamentación de su desarrollo. Existen instituciones de naturaleza y alcance internacional, como la Organización Mundial del Comercio, y otras que son parte de un ámbito regional.

Desde finales de la Segunda Guerra Mundial, diversos Estados del mundo, pertenecientes a áreas regionales distintas, han procedido a concluir una serie de acuerdos -cuyo objeto es la eliminación de los obstáculos para el libre comercio existente entre ellos. Los acuerdos que acompañan la existencia de una zona de libre comercio con la configuración de un arancel aduanero común son los objetivos perseguidos por las dos integraciones regionales que se mencionarán a continuación, la Unión Europea en Europa y el Mercosur en América del Sur. Los distintos Estados miembros no sólo se comprometen a acabar con las trabas al comercio que puedan existir entre sí, sino que, además de ello, unifican los aranceles imponibles a los productos provenientes del extranjero. La importación de éstos a través de uno u otro país deja de ser relevante, en cuanto a que en todos ellos van a recibir el mismo trato fiscal(1).

En 1991 se firma el Tratado de Asunción que prevé la constitución de un mercado común (Mercado Común del Sur –Mercosur–) a conformarse el 31 de diciembre de 1994 entre Argentina, Uruguay, Paraguay y Brasil, para impulsar el desarrollo económico por medio de la libre transacción de mercancías, servicios, capitales y personas en los territorios rioplatenses(2). Este objetivo fue renovado en el año 1994 con la suscripción del Protocolo de Ouro Preto que establece la necesidad de configurar una unión aduanera entre los cuatro países.

Entre las medidas mencionadas por el Tratado de Asunción que deben ser cumplidas por las signatarias están: las económicas entre los Estados partes entre sí (libre circulación de bienes, servicios y factores productivos; la eliminación de los derechos aduaneros y restricciones no arancelarias a la circulación de mercaderías y de cualquier otra medida equivalente; la coordinación de políticas macroeconómicas y sectoriales entre los Estados parte) y las económicas referidas a las relaciones económicas de los Estados partes o de alguno de ellos con cualquier país que se encuentre fuera de la región (el establecimiento de un AEC, la adopción de una política comercial común con relación a terceros Estados o grupo de Estados, etc.)(3). Este Tratado se dice que es programático porque detalla las etapas a desarrollar para lograr el mercado común, pero luego debe ser instrumentalizado por los Estados partes. El objetivo de eliminar los gravámenes y demás restricciones aplicadas al comercio recíproco entre los Estados partes para llegar “con arancel cero, sin restricciones no arancelarias, sobre la totalidad del universo arancelario” (art. 5º, inc. a]) no se cumplió al 31 de diciembre de 1994.

Los aranceles son “los tributos aduaneros como los otros recargos monetarios, cambiarios o de cualquier otra índole, que incidan sobre el comercio exterior”(4). Sirven como método de recaudación y como protección a las industrias nacionales. Las restricciones no arancelarias son barreras de índole no tributaria que se manifiestan a través de requisitos técnicos o burocráticos, como controles de calidad, o de cambios, o cupos a la importación de productos. Ya en el I Laudo Arbitral del Tribunal Ad Hoc del Mercosur, de 1999, se ha expresado: “La postergación de la fecha de conformación del mercado no deroga la obligación acordada en común por las Partes de eliminar totalmente las restricciones arancelarias y las no arancelarias, aunque obviamente deja de ser exigible el 31/12/1994”(5).

En consecuencia, internamente, el Mercosur apuntó desde sus inicios a constituirse en una “zona de libre comercio”, a través de la progresiva eliminación de las barreras arancelarias y no arancelarias. Es decir, “un grupo de dos o más territorios aduaneros en los cuales se eliminen los derechos de aduana y las restricciones reglamentarias comerciales respecto a lo esencial de los intercambios comerciales de los productos originarios de los territorios que la constituyen”(6).

Desde la antigüedad, los países no fueron indiferentes a la entrada y salida de mercaderías de sus territorios, por los que establecieron controles en sus fronteras, ejercidos por las aduanas, destinados a impedir, limitar o gravar el ingreso o egreso de las mismas. Los tributos aduaneros fueron conocidos desde los albores de la civilización, ya que las aduanas nacieron a la vida pública con anterioridad al Estado(7). Los impuestos calificados como “aduaneros” son básicamente los derechos de importación y de exportación. El conjunto de los derechos aduaneros de un Estado conforma el “arancel aduanero” del mismo. En consecuencia, el ámbito de aplicación del arancel aduanero es el denominado “territorio aduanero”, que puede coincidir o no con el ámbito sometido a la soberanía del Estado, que constituye el “territorio del Estado”(8).

Sin embargo, después de la Segunda Guerra Mundial, los países vencedores –especialmente Estados Unidos y Gran Bretaña– impulsaron la liberalización del comercio internacional por medio de un sistema fundado en el multilateralismo. De ese modo nació el famoso Acuerdo General sobre los Aranceles Aduaneros y el Comercio (GATT) en 1947, que, con algunas modificaciones, constituye, en general, el marco normativo del comercio internacional actual. Más adelante, por el Acuerdo de Marrakech de 1994 (aprobado por la ley argentina 24.425) se creó la Organización

Mundial del Comercio (OMC), se mantuvo el sistema para el comercio internacional de mercaderías (GATT de 1994) y se amplió la regulación del comercio internacional relativo a los servicios (GATS) y a los derechos de propiedad intelectual (AADPIC)(9).

Con el correr de los años, se fue dando origen a los procesos de regionalización. Los Estados se fueron agrupando en procesos de integración económica, teniendo en cuenta, la mayoría de las veces, su pertenencia a una región geográfica. Entre ellos, el Mercosur, cuya finalidad desde sus orígenes era constituir una unión aduanera.

Eve Rimoldi de Goldman define la unión aduanera como la sustitución de dos más territorios aduaneros por uno solo, “procurando aplicar al comercio con otros territorios no incluidos en la unión los mismos derechos y reglamentaciones y un arancel externo común”(10). Tal es así que, en 1994, al no haberse establecido una unión aduanera, en Ouro Preto, se aprobó un arancel externo común para ser fijado al comercio con terceros países. Éste responde al art. 8º del Tratado de Asunción que establece que a los efectos del comercio externo, es indispensable una política comercial común.

El AEC es un régimen unificado de tributos aduaneros que aplican los cuatro países a mercaderías introducidas y originadas fuera del bloque. Es una medida para incentivar la producción y el intercambio de mercaderías intrazona. Sin el AEC, el Mercado Común, y el objetivo de la integración regional, no podría funcionar ni cumplir sus fines ya que se incentivaría la introducción de bienes por el país que tenga el arancel más bajo para que luego esa mercadería circule libremente dentro del bloque. Con la imposición de este tributo, las aduanas se convierten en instrumentos esenciales del proceso de integración, adoptando los mecanismos necesarios para asegurar la aplicación homogénea de la normativa común, la uniformidad en los métodos de control, el intercambio de la información, la intensificación de la cooperación y asistencia administrativa recíproca, todo ello dirigido a un objetivo central: que la aplicación de la legislación aduanera sea idéntica en cualquier Aduana del territorio unificado(11). La correcta aplicación del AEC por las Aduanas otorga seguridad jurídica.

Dentro del AEC, se encuentran identificadas y clasificadas todas las mercaderías, donde se les asigna un valor porcentual que constituye el arancel o impuesto a ser pagado con el ingreso del bien. También se ha adoptado una Nomenclatura Común del Mercosur (NCM), que agrupa las mercaderías en atención a determinadas características para la aplicación de los aranceles. Hay ciertos productos que quedan exceptuados del cobro del AEC y que, al ingresar al bloque, deben pagar el arancel nacional del Estado parte. Cada país miembro está autorizado a realizar una lista de 300 productos, salvo Paraguay que podría incluir 399 por no contar con frontera marítima. El fin de estas listas es proteger determinados productos nacionales(12).

Se podría resumir que al 2 de agosto de 2010, en el Mercosur, no existía una zona de libre comercio y que el único elemento que daba la pauta de ser una unión aduanera era el cobro del AEC. Es decir, cada producto que ingresara al bloque y luego fuera transferido a otro país miembro debía pagar un doble arancel: el externo común y el arancel nacional del Estado parte al que quería ingresar.

III

El nuevo Código Aduanero del Mercosur (CAM)

El proceso para la sanción del Código Aduanero del Mercosur fue largo. Remonta a 1994, cuando en Ouro Preto, se firmó la decisión (CMC) 25/94 donde se aprobó un proyecto de Código Aduanero del Mercosur (CAM), para cuya entrada en vigencia era necesaria la aprobación legislativa de por los menos dos de los cuatro miembros del Mercosur. Sólo la aprobó el Paraguay. Luego se

encomendó la elaboración de un Protocolo Adicional al CAM, entre 1997 y marzo de 2000. El Anteproyecto así obtenido no alcanzó el consenso político ni técnico necesario.

En 2006, durante la presidencia *pro tempore* de la Argentina, en la ciudad de Córdoba (Argentina), se firmó la resolución (GMC) 40/06 que estableció los lineamientos y definiciones que el Grupo Ad Hoc para la redacción del CAM ha luego tenido en cuenta. En agosto de 2008, llegado un importante grado de avance en la redacción del proyecto, las distintas autoridades de los países miembros la sometieron, a su manera, a consulta de todos los operadores y profesionales del comercio exterior para que realizaran las observaciones pertinentes. Surgieron así recomendaciones, de las cuales sólo 57 fueron acogidas en la mesa de negociación internacional(13).

Finalmente, el 2 de agosto de 2010, durante la Cumbre de Presidentes en San Juan, Argentina, se aprobó el CAM a través de la decisión del Consejo de Mercado Común (CMC) 27/10, cuya elaboración estuvo a cargo del Grupo Ad Hoc para la Redacción del CAM. “Marca un antes y un después en el proceso de armonización de normas comunitarias hacia el perfeccionamiento de la Unión Aduanera”(14).

La importancia de la aprobación de un CAM está dada principalmente por la demarcación de un territorio aduanero único, donde sea indistinta la introducción o salida de mercaderías de cualquier puerto y/o aeropuerto del Mercosur. En consecuencia, permitirá la aplicación de una normativa aduanera común, brindará seguridad jurídica y transparencia a los operadores de la región, unificará el tratamiento otorgado a la mercadería y optimizará los servicios que deben llevar a cabo los servicios aduaneros, cumpliendo con el objetivo de la OMC: la facilitación del comercio internacional.

El CAM se ha concebido como un Código “marco” donde se establecen principios e institutos en materia aduanera que se aplicarán en todos los ámbitos terrestres, marítimos y aéreos de los Estados partes: Argentina, Brasil, Paraguay y Brasil.

Entre uno de los puntos esenciales que contiene este Código se encuentra la eliminación del cobro del doble arancel externo común. Un postulado tan simple puede significar tanto porque a través de esta incorporación se avanza en vías de adoptar una definitiva unión aduanera y zona de libre comercio.

IV

La eliminación del cobro del doble arancel externo común

Antes de la decisión (CMC) 27/10, los bienes que ingresaban al bloque debían abonar el AEC correspondiente a la mercadería y luego debían volver a tributar, en el caso de ser reexportados a cualquier otro Estado Miembro. En la decisión se establece que, en general, y hasta la conformación definitiva de la Unión Aduanera, la recaudación aduanera será efectuada por cada Estado Parte. Si el producto sin transformación es importado desde un país miembro pero su consumo o utilización definitiva ocurre en otro, la recaudación correspondiente será transferida al país de destino final del bien.

El Tratado de Asunción en su art. 1º afirma que la armonización de las legislaciones de los Estados partes en las áreas pertinentes es uno de los aspectos esenciales para conformar un Mercado Común. En este sentido, la aprobación del CAM constituía un requisito prioritario para permitir la implementación de la libre circulación de mercaderías importadas de terceros países al interior del Mercosur. A partir de su aprobación, el Código y sus normas reglamentarias y complementarias constituyen la legislación aduanera común del Mercosur. Las legislaciones internas de los Estados

partes serán aplicables supletoriamente dentro de sus respectivas jurisdicciones en aquellos aspectos no regulados específicamente por este Código.

A la mencionada sanción del CAM, se suma: la aprobación de la decisión (CMC) 10/10, que concretamente establece los lineamientos para la eliminación del doble cobro del arancel externo común y la distribución de la renta aduanera en tres etapas; y la aprobación de dos instrumentos necesarios para la eliminación del doble cobro del arancel externo común y la aplicación efectiva del Código Aduanero del Mercosur. Estos últimos son: el Documento Único Aduanero del Mercosur (DUAM) y el Manual de Procedimiento de Control del Valor en Aduana del Mercosur. A través del primer instrumento, se armonizarán los datos de las declaraciones aduaneras, paso necesario para permitir el fluido intercambio de información de las operaciones de comercio exterior entre los Estados miembros y facilitar el cálculo para la distribución de la renta aduanera. Con el segundo, se armonizarán los procedimientos a través de los cuales los Estados partes realizarán los controles de valor aduanero de sus importaciones y sus evaluaciones de riesgo(15).

También se avanzó en la implementación de un sistema de validación de Información Aduanera de Comercio Intrazona, lo que proveerá la información necesaria para la eliminación del doble cobro del AEC, a través de la interconexión en línea de las aduanas de los países miembros. Por otro lado, en lo que significó otro avance de relevancia en la consolidación institucional del bloque, el Consejo del Mercado Común aprobó los “Lineamientos para la Implementación de la Eliminación del Doble Cobro del Arancel Externo Común (AEC) y Distribución de la Renta Aduanera”. Para esto, los países del bloque se comprometieron a desarrollar e implementar un procedimiento ágil y transparente que permita transferir periódicamente los saldos netos de recaudación aduanera.

La decisión 10/10 aprobada por el CMC el 2 de agosto de 2010 también define un programa de trabajo compuesto por tres etapas. En la primera etapa, se estableció que a más tardar el 1º de enero de 2012 quedará eliminado el doble cobro del AEC sobre todos los bienes importados desde extrazona que cumplan con la Política Arancelaria Común (PAC) y que circulen “sin transformación” dentro del bloque. Si su consumo o utilización definitiva ocurre en otro Estado parte, la recaudación aduanera correspondiente será transferida al país de destino final. Se considera que un producto cumple con la PAC si paga el correspondiente AEC.

En la segunda y tercera etapa para la eliminación del doble cobro del AEC, se establece que se hará por tramos arancelarios para los insumos importados desde extrazona que se incorporan al proceso productivo. Para la implementación, se fijará una compensación para el Paraguay considerando su condición especial y específica sin litoral marítimo. La fecha de entrada en vigencia de la última -etapa, que contempla el resto de los bienes, será definida por la CMC antes del 31 de diciembre de 2016. Esta etapa deberá estar funcionando a más tardar el 1º de enero de 2019(16).

Para la implementación de estas etapas es de destacar la decisión (CMC) 56/10 donde se establece el Programa de Consolidación de la Unión Aduanera. En el capítulo referido a la eliminación del doble cobro del AEC y distribución de la renta aduanera se detalla cada uno de los pasos a seguir y los plazos para los mismos. Entre ellos, para cumplir con la primera etapa se delinean acciones específicas a cumplir a más tardar en el segundo semestre de 2011. Para hacerlo más efectivo, el 28 de junio de este año, en la decisión (CMC) 15/11, el Consejo del Mercado Común decidió crear un grupo *ad hoc* de alto nivel como órgano dependiente del Grupo de Mercado Común encargado de supervisar las tareas necesarias para la implementación de la primera etapa de las decisiones (CMC) 10/10 y 56/10.

V

El ejemplo de la Unión Europea

Para la sanción del Código Aduanero del Mercosur, la implementación de la unión aduanera y la zona de libre comercio se ha seguido el modelo de la Unión Europea. Ya desde la fundación de la Comunidad Europea por -medio del Tratado de Roma de 1957, se fija entre sus objetivos económicos “promover, mediante la instauración de un mercado común y la aproximación gradual de las políticas económicas de los Estados miembros, un desarrollo armónico de las actividades económicas...”. Se puede afirmar que uno de los objetivos esenciales del proceso de integración europea ha sido la creación de la unión aduanera, como instrumento esencial de integración del comercio.

La unión aduanera ha quedado perfeccionada el 1º de enero de 1993 e implicó la eliminación de los derechos y controles de aduana en su interior, tal como se contempla en el art. 23 del Tratado de la Comunidad Europea. Por lo tanto, esta fecha coincide con la abolición de cualquier tributo, tasa de efecto equivalente o limitación de género al comercio entre países miembros de la Unión Europea y con la adopción de un arancel aduanero común (AAC) con terceros países(17). El AAC representa un recurso propio de la Unión Europea, es decir, están destinados al autofinanciamiento de la Unión.

El 1º de enero de 1994 entró en vigencia en todos los países de la Unión Europea el Código Aduanero Comunitario (CAC), aprobado por reglamento del Consejo CEE núm. 2913, del 12 de octubre de 1992, que “representa la obra más importante de codificación y armonización comunitaria de todos los institutos aduaneros y de las respectivas normas de aplicación”(18). El CAC y el Reglamento de actuación regulan la materia aduanera de manera uniforme y obligatoria para los 27 países miembros, sustituyendo a las fuentes normativas nacionales que contrastan con el ordenamiento aduanero comunitario. En caso de no contrariedad y respetando las normas comunitarias que prevalecen sobre los ordenamientos nacionales, resulta aplicable el principio de subsidiariedad de las normas locales.

VI

Conclusión

La política aduanera constituye un instrumento esencial de política comercial internacional. El Mercosur ha dado un paso muy importante por medio de la sanción del CAM y la eliminación del doble arancel externo común, que tanto dificultaba el comercio internacional.

La unión aduanera favorecerá la especialización dentro de los territorios de los países miembros y, consecuentemente, cambiará la demanda de las importaciones de los países extranjeros. Los países miembros pueden superar a los competidores de los países fuera de la unión gracias al arancel externo común que establece la misma. La creación del comercio será mayor cuanto más diferentes sean las economías de los países que integran el bloque y, por lo tanto, menor la competencia entre ellos. Las ventajas de la unión aduanera se incrementan cuanto mayor es el número de países que la integran. Esto es lo que se ha demostrado por medio de la Unión Europea. Por eso, estimo favorable que el Mercosur se extienda a otros países de la región, como Chile, Perú y Bolivia.

Es de destacar que el Mercosur, al ser un bloque intergubernamental (art. 2º del Protocolo de Ouro Preto), carece de instituciones supranacionales. En consecuencia, las normas emanadas de sus órganos decisorios carecen de aplicabilidad directa y requieren su internalización para ser obligatorios para sus ciudadanos. Luego de la incorporación al derecho nacional, los Estados partes deben comunicarlo a la Secretaría Mercosur, la cual informará cuando todos los Estados hubiesen comunicado la incorporación. La norma entrará en vigor simultáneamente 30 días después de la comunicación hecha por la Secretaría(19).

Según la decisión del CMC que sancionó el CAM: “Durante los próximos seis meses los Estados partes harán consultas y gestiones necesarias para la eficaz implementación del mismo dentro de sus respectivos sistemas jurídicos”. Para que el CAM resulte “obligatorio” en todo el territorio del Mercosur se requiere la aprobación legislativa interna de todos los Estados partes para su “entrada en vigencia”. Al día de la fecha, aún no se ha implementado el Código, algo que podría complicarse en la Argentina y haría demorar su entrada en vigencia.

La eliminación del cobro del doble AEC ha sido la medida más trascendente en la XXXIX Cumbre del Mercosur. Posibilitará la inversión de países externos del bloque y la mayor circulación de mercadería entre los países miembros del Mercosur. El comercio internacional en la región es de esperar de verse sumamente beneficiado, generando mayores ganancias para cada país miembro.

Sin embargo, esta medida puede suscitar ciertos inconvenientes, tales como: la aplicación concreta de la normativa en los Estados miembros podría ser diferente entre ellos y, en efecto, se podría dificultar la unificación de criterios y normativas aplicables entre los países del Mercosur. Otra de las grandes preocupaciones es el reparto de tributos entre ellos. Por medio de la decisión CMC 10/10, Eliminación del Doble Cobro del AEC y distribución de la renta aduanera; y Anexo: Lineamientos para la Implementación de la Eliminación del Doble Cobro del Arancel Externo Común (AEC) y Distribución de la Renta Aduanera, se han establecido ciertas pautas para la distribución de la renta, pero a partir de la implementación de cada etapa (la primera entra en vigor a más tardar el 1º de enero de 2012) pueden comenzar a generarse discrepancias entre los Estados partes donde circule la mercadería ya que, por ejemplo, en la primera etapa, se establece que la recaudación aduanera correspondiente será destinada al país de destino final del bien.

Es de esperar que el Código Aduanero del Mercosur se apruebe en cada país en el futuro inmediato y de la manera más pacífica posible, procurando que surjan pocos problemas luego de su implementación y más beneficios. Para evitar caer en el error y superar los obstáculos que pudieran aparecer, estimo conveniente tomar como ejemplo los pasos seguidos hace diecisiete años por la Unión Europea para la incorporación del Código Aduanero Comunitario.

VII

Bibliografía

I Laudo Arbitral del Tribunal Ad Hoc del Mercosur, Controversia entre Brasil y Argentina sobre Comunicaciones DECEX 37/97 y 7/98, Aplicación de Medidas Restrictivas al comercio recíproco, 1999.

Alais, Horacio, *Los impuestos aduaneros argentinos*, en *Impuestos sobre el comercio internacional* (Uckmar, V. - Altamirano, A. C. - Taveira Torres, H.), Buenos Aires, Marcial Pons, 2008.

Armella, Sara, *Los impuestos aduaneros. Unión Europea*, en *Impuestos sobre el comercio internacional* (Uckmar, V. - Altamirano, A. C. - Taveira Torres, H.), Buenos Aires, Marcial Pons, 2008.

Basaldúa, Ricardo Xavier, *La territorialidad en los impuestos aduaneros*, en *Impuestos sobre el comercio internacional* (Uckmar, V. - Altamirano, A. C. - Taveira Torres, H.), Buenos Aires, Marcial Pons, 2008.

Conde, Tristán, *El Código Aduanero del Mercosur. La importancia de su sanción*, ED, 242-644.

Esplugues Mota, Carlos - Hargain, Daniel, *Derecho del Comercio Internacional. Mercosur-UE*, Buenos Aires, Reus, 2005.

Fundación INAI (Instituto para las Negociaciones Agrícolas Internacionales), *Código Aduanero del Mercosur y doble cobro AEC*, Boletín del INAI, www.inai.org.ar.

García Vizcaíno, Catalina, *Derecho tributario*, Buenos Aires, LexisNexis, 2005, t. III.

González Cano, Hugo N., *Imposición y concurrencia fiscal en los procesos de integración económica*, en *Impuestos sobre el comercio internacional* (Uckmar, V. - Altamirano, A. C. - Taveira Torres, H.), Buenos Aires, Marcial Pons, 2008.

Juárez, Héctor Hugo, *Impacto CAM. Principales modificaciones del Código Aduanero del Mercosur a la legislación aduanera nacional*, ED, 242-656.

Rimoldi de Goldman, Eve, *El comercio de servicios. Normas internas y regionales*, Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales, 2005.

Rumeau, Giselle, *Mercosur: aprobaron el Código Aduanero pero Argentina seguirá fijando retenciones*, www.cronista.com.

Sacerdote, Adriana - Goldsztein, Fabiana - Conde, Tristán - Juárez, Héctor H., *El Código Aduanero del Mercosur. Desde la óptica de sus redactores nacionales*, 1-10-2010, en www.aduananews.com.ar.

voces: **ADUANA - MERCOSUR - DERECHO COMPARADO**

- * - La autora es Abogada UCA.
- 1 - Cfr., Esplugues Mota, Carlos - Hargain, Daniel, *Derecho del Comercio Internacional. Mercosur-UE*, Buenos Aires, Reus, 2005, págs. 11 y 12.
- 10 - Rimoldi De Goldman, Eve, *El comercio...*, cit., pág. 251.
- 11 - Cfr., Sacerdote, Adriana - Goldsztein, Fabiana - Conde, Tristán - Juárez, Héctor H., *El Código Aduanero del Mercosur. Desde la óptica de sus redactores nacionales*, 1-10-10, en www.aduananews.com.ar.
- 12 - Cfr., Esplugues Mota, Carlos - Hargain, Daniel, *Derecho...*, cit., págs. 84-87.
- 13 - Cfr., Sacerdote, A. - Goldsztein, F. - Conde, T. - Juárez, H., *El Código Aduanero...*, cit.
- 14 - Ídem.
- 15 - Cfr. Fundación INAI (Instituto para las Negociaciones Agrícolas Internacionales), *Código Aduanero del Mercosur y doble cobro AEC*, Boletín del INAI, www.inai.org.ar.
- 16 - Cfr., Mercosur, *Decisión CMC 10/10, Eliminación del Doble Cobro del AEC y distribución de la renta aduanera; y Anexo: Lineamientos para la Implementación de la Eliminación del Doble Cobro del Arancel Externo Común (AEC) y Distribución de la Renta Aduanera*.
- 17 - Cfr., Esplugues Mota, Carlos - Hargain, Daniel, *Derecho...*, cit., págs. 94 y 95.
- 18 - Cfr. Armella, Sara, *Los impuestos aduaneros. Unión Europea*, en *Impuestos sobre el comercio internacional* (Uckmar, V. - Altamirano, A. C. - Taveira Torres, H.), Buenos Aires, Marcial Pons, 2008, pág. 249.
- 19 - Cfr. Juárez, Héctor Hugo, *Impacto CAM. Principales modificaciones del Código Aduanero del Mercosur a la legislación aduanera nacional*, ED, 242-656.
- 2 - Cfr. Conde, Tristán, *El Código Aduanero del Mercosur. La importancia de su sanción*, ED, 242-644.
- 3 - Cfr. Esplugues Mota, Carlos - Hargain, Daniel, *Derecho...*, cit., págs.

14 a 16.

4 - Ibídem, págs. 80 y 81.

5 - I Laudo Arbitral del Tribunal Ad Hoc del Mercosur, Controversia entre Brasil y Argentina sobre Comunicaciones DECEX 37/97 y 7/98, Aplicación de Medidas Restrictivas al comercio recíproco, 1999.

6 - Rimoldi De Goldman, Eve, El comercio de servicios. Normas internas y regionales, Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales, 2005, pág. 251.

7 - García Vizcaíno, Catalina, Derecho Tributario, Buenos Aires, LexisNexis, 2005, t. III, pág. 441.

8 - Cfr., Basaldúa, Ricardo Xavier, La territorialidad en los impuestos aduaneros, en Impuestos sobre el comercio internacional (Uckmar, V. - Altamirano, A. C. - Taveira Torres, H.), Buenos Aires, Marcial Pons, 2008, págs. 132 y 133.

9 - Cfr., García Vizcaíno, Catalina, Derecho..., cit., pág. 444.